

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

FABIO ALAPE

Demandante-Apelante

Vs.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO; ASEGURADORAS X, Y

Demandados-Apelados

KLAN201900266

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201400102

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2019.

El Sr. Fabio Alape (señor Alape) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Demanda* que instó el señor Alape contra la Universidad de Puerto Rico (UPR).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO PROCESAL

El señor Alape demandó a la UPR por daños y perjuicios. Sostuvo que trabaja como profesor en el Recinto de Humacao desde el 2004. Indicó que no es un residente legal de Puerto Rico y necesitaba ciertos documentos de la UPR para mantener su estado migratorio. Alegó que viajó a Colombia bajo una licencia de enfermedad en el 2011. Planteó que no pudo regresar a Puerto Rico hasta julio de 2012 porque la UPR no tramitó a tiempo su permiso de trabajo. Solicitó \$150,000.00 por la falta de ingresos durante ese periodo y los daños que

le causó enfrentarse a un proceso de ejecución de hipoteca tras su regreso.

En su *Contestación a Demanda*, la UPR alegó que enfrentó problemas con la confirmación de la permanencia del señor Alape. Indicó que la responsabilidad de completar los documentos de inmigración no recaía exclusivamente en la UPR. Negó que la UPR entorpeciera el procedimiento y arguyó que asistió con el regreso del señor Alape a Puerto Rico.

El TPI celebró un Juicio los días 1 y 2 de noviembre de 2018. En su *Sentencia*, el TPI declaró no ha lugar la *Demanda* y la desestimó con perjuicio. En suma, determinó que el señor Alape no demostró que la UPR incumplió algún deber jurídico. Particularizó que no le creyó al señor Alape. Destacó que la UPR advirtió al señor Alape que su permiso de trabajo vencía el 21 de noviembre de 2011 y que debía renovarlo. Detalló que el señor Alape no evidenció que tramitó todos los documentos que la UPR debía aprobar antes de ir a Colombia. Añadió que el señor Alape se comunicó con la UPR sobre su permiso de trabajo --por primera vez-- el 18 de noviembre de 2011 y retomó el asunto el 7 de marzo de 2012. El TPI concluyó que el señor Alape no fue diligente en su trámite. Consignó que activó la presunción de la Regla 304(5) de Evidencia, *infra*, sobre el testimonio de la Sra. María Rosa Ortiz (señora Ortiz).

Insatisfecho, el señor Alape presentó una *Moción en solicitud de reconsideración de sentencia*. Arguyó que gestionó la tramitación del permiso y que la UPR no efectuó las gestiones que le correspondían. Señaló que no se contradijo y que, por el contrario, los testigos de la UPR no merecían credibilidad. Enfatizó que la UPR

fue negligente al no tener personal capacitado para tramitar el permiso. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Alape presentó una *Apelación* y señaló que:

ERR[Ó] EL [TPI] Y ABUS[Ó] DE SU DISCRECI[Ó]N AL REALIZAR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS NO ALEGADOS POR LA [UPR] O PRESENTADO PRUEBA DE ELLO EN EL JUICIO O LA EXISTIA (SIC). PRUEBA EN CONTRARIO EN EL EXPEDIENTE.

ERR[Ó] EL [TPI] AL DETERMINAR QUE EL [SEÑOR ALAPE] NO ESTABLECI[Ó] LA OBLIGACI[Ó]N INCUMPLIDA POR LA [UPR].

ERR[Ó] EL [TPI] AL DETERMINAR QUE NO SE RENUNCI[Ó] AL TESTIGO [SEÑORA ORTIZ].

Por su parte, la UPR presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Apreciación de la prueba

Como norma general, este Tribunal no intervendrá con las determinaciones de hechos que hace el TPI, ni sustituirá su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). Ello, con el fin de ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante el TPI, pues fue este quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, a base de ello, adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

Cónsono, este Tribunal concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realizó el TPI, toda vez que este Tribunal cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tal razón, las determinaciones de hechos que se basan en el testimonio oral no se dejarán sin efecto,

a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 42.2.

De ordinario, este Tribunal sostiene el pronunciamiento del TPI --en toda su extensión-- cuando no existe prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Entiéndase, este Tribunal se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba salvo que esté convencido que el TPI descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sumado a que la apreciación de la prueba no comulgue con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, autorizará la intervención de este Tribunal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Sin embargo, también se da deferencia cuando se impone la necesidad de hacer un balance entre la prueba testifical y la documental. *Serrano Muñoz v. Sociedad Española de Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 777 (2007). Así, a la hora de apreciar la evidencia documental, este Tribunal está en la misma posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

B. Daños y Perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, rige la responsabilidad civil que se

deriva de los actos u omisiones culposos o negligentes.

El artículo dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Este artículo constituye una fuente de obligaciones y deberes extracontractuales que impone la naturaleza y la ley, necesaria para una convivencia social armónica. *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992).

El perjudicado de algún acto u omisión negligente o culposa debe demostrar: (1) la presencia de un daño físico o emocional; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598-599 (1999).

El Foro Más Alto define la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente debió prever en las mismas circunstancias. *Sucns. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159 (1999); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353 (1962).

[...] [E]l acto negligente puede definirse como 'el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestos al riesgo irrazonable creado por el

actor.' Por tanto, para que ocurra un acto negligente tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y el quebrantamiento de este deber. Esto significa que en cada situación de hechos, la ley impone al actor observar un 'estándar de cuidado' que será determinado por las circunstancias particulares del caso. H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Publicaciones JTS, 1986, pág. 183.

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que una persona prudente anticiparía. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se anticipe el daño en la forma precisa en que ocurrió, pues basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente.

Como se indicó, una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, requiere un nexo o relación causal entre el daño sufrido y la conducta negligente. Sobre esto, rige la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general." *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

En lo pertinente a este caso, una omisión genera responsabilidad civil por negligencia si tal conducta constituye el quebrantamiento de un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, (1990). En materia de daños "ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, la pregunta de umbral es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño." *Colón y*

otros v. *K-Mart y otros*, 154 DPR 510 (2001). Sobre esto, el Foro Judicial Máximo expresó:

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. Así, pues, la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad. Por tanto, quien alegadamente sufre un daño por la negligencia de otro tiene 'la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*, a la pág. 521.

En suma, la negligencia no se presume y quien la imputa debe probarla. *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR 799 (1978); *Morales Mejías v. M. Pack. & Ware. Co.*, 86 DPR 3, 5 (1962). La negligencia por omisión surge cuando no se anticipan los daños que una persona prudente y razonable hubiera previsto. Por lo tanto, "un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable." *Brau del Toro, op. cit.*, pág. 185. A estos fines: (a) deberá presentarse prueba que demuestre que el daño sufrido se debió con mayor probabilidad a la negligencia que el demandante imputa; y (b) se requiere que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 247 (1998); *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783 (1994).

En fin, la ocurrencia de un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Para que prospere una acción en daños, el demandante debe demostrar, por preponderancia de prueba: (a) la realidad del daño

sufrido; (b) la existencia de un acto u omisión negligente; y (c) el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, la prueba deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayor probabilidad a la negligencia que el demandante imputa y no que es una especulación o conjetura. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

C. Regla 305 de Evidencia

La Regla 304 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.304, establece una serie de presunciones específicas. En su inciso (5), dispone que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.” Es decir, se presume que lo que hubiera declarado un testigo que una parte anunció y luego no llamó a declarar, hubiera resultado adverso a esa parte. Es una presunción controvertible. *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 D.P.R. 363, 377 (1992); *Granados v. Rodríguez Estrada V*, 127 D.P.R. 1, 28 (1990); *Rivera Águila v. K-Mart*, 123 D.P.R. 599, 612-613 (1989); *C. Armstrong e Hijos v. Ortiz Santiago*, 105 D.P.R. 634, 638 (1977).

En casos civiles, la presunción se activa cuando se anuncia prueba testifical o documental que posteriormente no se presenta voluntariamente durante el juicio y tampoco se pone a la disposición de la parte contraria para su examen. Ahora bien, la parte contra la cual se pretende aplicar la presunción puede derrotar el efecto de la presunción si presenta prueba en contrario. También puede presentar prueba que demuestre

que la prueba anunciada no se presentó por razones que no le son imputables.

Al respecto, la Regla 302 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 302, dispone:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.

Es decir, el TPI aceptará la existencia del hecho presumido si la parte afectada por la presunción no ofrece evidencia que demuestre que el hecho presumido no ocurrió. *Rivera Águila v. K-Mart, supra*, pág. 613. La parte afectada por la presunción tiene el peso de persuadir al TPI que es más probable que el hecho no ocurrió. *Íd.* La prueba que se presente a esos fines debe tener un valor probatorio mayor a los fines de que pueda determinarse que lo más probable es que no ocurrió el hecho presumido. E. L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Santo Domingo, Editora Corripio, C. por A., Tomo II, 1999, pág. 1098.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor Alape sostiene que solicitó con anticipación a la UPR los documentos para la renovación de su permiso de trabajo. Alega que demostró que la UPR tenía la obligación de gestionar el permiso de trabajo y que no fue diligente en ese trámite. Arguye que la falta de personal capacitado y adiestrado para tramitar el permiso constituyó una actuación negligente. Objeta

que el TPI le haya creído a los testigos de la UPR y que, por el contrario, haya descartado su testimonio. En específico, protesta que el TPI determinara que no gestionó diligentemente la renovación de su permiso. El señor Alape concluye su recurso, inexplicablemente, con una argumentación sobre despido injustificado.

Por su parte, la UPR indica que el señor Alape no demostró que mediara prejuicio, parcialidad o abuso de discreción en la determinación del TPI. Señala que el señor Alape era el responsable de tramitar el permiso. Destaca que el señor Alape no evidenció cómo se tramita el permiso de trabajo, cuál permiso debía tramitarse y cuál fue el deber que incumplió la UPR.

En su primer señalamiento de error, el señor Alape sostiene que el TPI no analizó la totalidad del expediente, ni todos los testimonios que se ofrecieron en el Juicio. Indica que ello resultó en que el TPI alcanzara conclusiones incorrectas y cometiera una adjudicación de credibilidad errónea.

Como se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, este Tribunal no intervendrá con la adjudicación de credibilidad que efectúa el TPI a menos que se desprendan indicios de parcialidad, prejuicio o abuso de discreción. Este Tribunal examinó detenidamente la Transcripción de Juicio en su Fondo y bajo ningún concepto surge que mediara prejuicio o parcialidad en su adjudicación.

Durante el directo, el señor Alape explicó que, en ocasiones previas, había solicitado los permisos en conjunto con la UPR, pero que, "básicamente la solicitud

la hizo la Universidad de Puerto Rico en Humacao.”¹ Pero también admitió que la institución no siempre se encarga del trámite del permiso.

P [...] [C]uando se trata de un profesor universitario como usted, la [UPR] es el solicitante del permiso de trabajo a nombre suyo. ¿Eso es correcto?

R No, no puedo contestar esa pregunta de esa manera.

P Pero mire a ver que quien solicita al empleado es la [UPR].

R No siempre.²

Incluso, el señor Alape admitió que, entre 2007 y 2010, le pagó a un bufete de Alabama para que realizara los trámites del permiso de trabajo, aunque al principio insistió en que la UPR fue quien adquirió y pagó tales servicios.³ Posteriormente aclaró que, tras referir el bufete a la UPR, “hicimos toda la información que [la UPR] nos pedían (sic). la dábamos y trabajábamos en equipo para sacar eso.”⁴

Por otro lado, el señor Alape insistió en que gestionó el permiso de trabajo diligentemente antes de irse a Colombia en su licencia de enfermedad.

P Le pregunto ¿si a esa fecha de vencimiento usted obtuvo nuevamente la renovación de su permiso?

R No, no.

P ¿Por qué?

R Bueno estaba fuera... fuera de mi, o sea, alcance obtener ese permiso de trabajo porque la institución es la que hace la solicitud. No el empleado, no el empleado, sino el empleador.

P Le pregunto ¿si usted realizó gestiones antes de esa fecha para que se le otorgara, con la universidad, para que se le otorgara dicho permiso?

¹ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 35.

² Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 86.

³ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 86-88.

⁴ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 171.

R Sí, sí, desde antes de irme de licencia en repetitivas ocasiones hice la solicitud a la [UPR] para que se adelantara los trámites correspondientes.

P ¿A quién particularmente, si recuerda, le hizo esos requerimientos?

R La [UPR] realmente no tiene una persona designada para este propósito. Siempre se ha hecho de buena fe...

[...]

R Ok, oficialmente con la Dra. Carmen Hernández.

P Con la Dra. Carmen Hernández, ¿alguna otra persona que antes de la fecha de usted retirarse de la universidad para su licencia o después usted hizo algún tipo de gestión?

[...]

R Sí, con dos personas más, o tres personas más. Dos en Recursos Humanos, en Recursos Humanos siempre he interactuado con la [Sra.] Norma Rivas. Con la que fue directora o los directores de Recursos Humanos, la [señora Rosa] en ese momento y con la abogada que tenía para ese momento la institución, que ahora mismo no recuerdo el nombre de ella.

[...]

P Le pregunto, usted hace esa solicitud antes de irse, nos indica, ¿qué resultado obtuvo, si alguno?

R Sí, yo entiendo que el resultado fue bastante positivo en términos o era lo que yo pensaba porque el... se contrató a una abogada externa. Se hizo contacto con una abogada externa, la licenciada Lolita Semidey⁵ para que representara a la universidad, a la institución ante la petición de mi permiso de trabajo.⁶

No obstante, el señor Alape reconoció que el trámite del permiso debe efectuarse con meses de anticipación.

⁵ Contrario a lo que alegó el señor Alape, la UPR no designó a la licenciada Semidey para el proceso. La UPR designó a la Lcda. Liliana Morell. Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 259. El señor Alape declaró que el Cónsul de Colombia recomendó a la licenciada Semidey y, entonces, este la refirió a la UPR. Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 116.

⁶ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 42-45.

P [...] Lo cierto es que en todos estos años de experiencia que usted ha tenido gestionando permisos de trabajo, usted está más que consciente que tiene que hacerlo con tiempo. ¿Correcto?

R Sí.

P Sí. Con suficiente antelación, preferiblemente... retiro, simplifico la pregunta, preferiblemente varios meses antes de que se venza su permiso.

R Definitivamente sí.⁷

A esos fines, se le cuestionó sobre los detalles de sus diligencias en la tramitación del permiso de trabajo.

P [...] La pregunta es ¿si entre el 9 de septiembre de 2011 cuando contesta el correo del director del departamento el [Sr. Rolando Tremont] al 14 de noviembre de 2011 cuando [Sra. Awilda Reyes] le envía este correo electrónico, si usted envió una comunicación escrita a la [UPR] indagando cuál era el estatus de su permiso de trabajo?

R No, no recuerdo un correo en ese sentido. No lo recuerdo.

P ¿O sea que era la [UPR] la que se comunicaba con usted?

R En ese periodo específico que me estaba mencionando...

P Sí, sí, en ese periodo.

R Y lo que veo aquí, sí. No recuerdo estar en ese momento en tratamiento médico.⁸

Seguidamente, el TPI tomó conocimiento judicial de que no surgía, entre las casi 800 páginas de prueba conjunta, una sola comunicación del señor Alape a la UPR sobre su permiso del 1 de enero de 2011 al 15 de noviembre de 2011.⁹

P Le pregunto, ¿si usted recopiló y buscó todos los correos electrónicos que... o comunicaciones por escrita que usted le envió a la [UPR] entre el 1 de enero del 2011 y el 15 de noviembre de 2011

⁷ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 91.

⁸ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 111.

⁹ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 118-120.

pidiendo acción sobre la renovación de su permiso de trabajo?

[...]

P [...] La pregunta es ¿si usted hizo el ejercicio de buscar todas las comunicaciones escritas, correos electrónicos, cartas, lo que sea, de todas las gestiones que usted hizo para informar a la [UPR] sobre la situación de su permiso de trabajo y estas comunicaciones entre el 1 de noviembre del 2011 y el 15 de noviembre del 2011?

R Aporté toda la información que consideré conveniente en ese periodo y antes porque mi... mi trámite y mi petición a la [UPR] fue mucho antes.

P Muy bien, ya me contestó. Y esas comunicaciones usted no la está sometiendo como prueba en el día de hoy.

R Esa parte y como el folio es tan grande y el licenciado es el que lo ha manejado... no... no puedo contestar si sí o no.¹⁰

Más adelante, se confrontó al señor Alape con un correo electrónico que envió el 15 de noviembre de 2011, en el cual solicitó que la UPR diera "luz verde" para iniciar los trabajos del permiso con la licenciada Semidey.¹¹

P Lo que quiere decir eso es que al 15 de noviembre... seis días, escasos seis días antes de comenzar... de vencer su permiso, no se habían iniciado los trabajos para su permiso de trabajo.

R No, eso no es correcto.

P Eso no es lo que dice. Se reafirma entonces en lo que dije anteriormente de que desde hace mucho tiempo él había hecho todas las gestiones para obtener su permiso de trabajo.

R Eh... no todas las gestiones porque no estaban concluidas, pero sí la gran mayoría.

P Ok, pero eso quiere decir entonces, deduzco de su contestación que el 15 de noviembre no se habían concluido todos

¹⁰ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 122.

¹¹ Apéndice de Apelación, pág. 57.

los trabajos que necesitaban para su permiso de trabajo.

R No estaban concluidos, definitivamente.¹²

El señor Alape también reconoció que, a pesar de que alegó que envió comunicaciones múltiples sobre el permiso después de diciembre de 2011, del expediente sólo surgía copia de un correo electrónico que envió el 7 de marzo de 2012.¹³

P Usted afirma aquí: "Estoy enviando a la licenciada Semidey la información suministrada respecto a mi caso migratorio corresponde al formulario que debe firmar la [UPR] a través de la [doctora Hernández]. Usted escribió eso. Usted escribió eso cuatro meses después que su permiso de trabajo venciera. ¿Correcto?"

R Sí, eso fue escrito mucho después.

P Cuatro meses después.

R Claro que sí.

P Mire a ver si no es correcto que esa es la primera vez que usted le envía los documentos que tiene que firmar la [UPR] a Recursos Humanos.

R Es incorrecto.

P Es incorrecto. Pero mire a ver si hay algún otro correo electrónico donde usted requiere los documentos que tiene que firmar la [UPR]. ¿Lo hay o no lo hay?

[...]

P Si hay algún documento anterior a esta fecha en donde usted le requiere los documentos a la [UPR] que tiene que firmar.

R Esa comunicación no...no la manejaba yo, pero sí... sí la [UPR] tenía mucha información mía desde antes, muchos meses antes, muchos meses antes.

P ¿Me puede decir en qué fecha usted le envía a la [UPR] el documento que tiene que firmar para su permiso de trabajo?

¹² Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 125.

¹³ Este correo electrónico tampoco se incluyó en el Apéndice de Apelación.

R El documento como tal es la licenciada Semidey la que lo trabajaba. Y seguramente ella en algún momento no tenía la comunicación o no le contestaban y servía de intermediario para que la [UPR] tuviera esa información.

P Bien. La realidad es [señor Alape], es que en este correo electrónico del 7 de marzo de 2012 usted no menciona que ese documento había sido enviado en una ocasión anterior.

R Efectivamente no, en este correo no se menciona...¹⁴

Sin embargo, después sostuvo que las comunicaciones eran telefónicas con una frecuencia casi diaria.¹⁵

Por su parte, la Sra. Milagros Álvarez Alicea (señora Álvarez) declaró que, a partir del 18 de abril de 2012, efectuó voluntariamente las gestiones que le competían a la UPR sobre el trámite del permiso.¹⁶ Sin embargo, admitió que no tenía conocimiento de cuáles eran las gestiones que debía efectuar el señor Alape y si las había hecho previo a esta fecha.¹⁷ El señor Alape trae a la atención de este Tribunal la admisión de la señora Álvarez sobre el adiestramiento que tomó para completar la documentación.¹⁸ Es decir, sustenta su alegación de negligencia en el hecho que la UPR no había designado una persona adiestrada y capacitada para manejar los asuntos de los permisos de trabajos. Razona que fue por ello por lo que ocurrió el retraso de ocho meses que lo forzó a permanecer en Colombia.

No obstante, el señor Alape también declaró que, desde que comenzó a trabajar con la UPR en el 2004, solo había experimentado un único retraso de 10 días en una

¹⁴ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 148-149.

¹⁵ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 181.

¹⁶ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 199, 204 y 206.

¹⁷ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 204 y 206.

¹⁸ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 196.

de las solicitudes.¹⁹ Así lo confirmó la Sra. Norma Rivas Sepúlveda (señora Rivas), quien canalizaba los documentos del profesorado y constató que tramitó la documentación de los permisos del señor Alape desde el 2004.²⁰ Es decir, la falta de personal "especializado" es inmaterial, inconsecuente y su contratación tampoco constituía una obligación de la UPR; máxime cuando es un hecho que durante años tales gestiones se efectuaron con éxito.

Asimismo, la señora Rivas declaró que, desde el 2004, advirtió al señor Alape que el Recinto de Humacao no tenía personal experto en asuntos de inmigración.

P ¿Y qué, si algo, le dijo el [señor Alape]?

R Que no me preocupara por ese asunto que él tenía sus abogados y él podía ayudar a preguntarles.

[...]

R Que no me preocupara por ese asunto que él tenía sus abogados que podían ayudar con el trámite.²¹

Por otra parte, la señora Rivas también expresó que, aunque no es experta en el trámite, está encargada de las transacciones docentes y requería que el profesorado tuviera sus documentos al día.²² Indicó que, a esos fines, se comunicó con el señor Alape para notificarle que su permiso de trabajo estaba próximo a vencer.

P Le pregunto, ¿si previo a esa fecha de 9 de septiembre de 2011 en cuántas ocasiones se comunicó con usted el [señor Alape] para dialogar este asunto?

R ¿En qué periodo específicamente?

¹⁹ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 66.

²⁰ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 301.

²¹ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 303-304.

²² Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 323.

P Vamos a decir, desde el primero de diciembre del 2011 y el 9 de septiembre del 2011.

R En ningún momento.

[...]

P ¿Ni por escrito ni verbalmente?

R No.

P Que usted recuerde entre el 1 de diciembre del 2011 y el 9 de septiembre, perdón, 1 de enero de 2011 y el 9 de septiembre de 2011, ¿en qué ocasión, si alguna, el [señor Alape] visitó la oficina para manejar su asunto del permiso de trabajo?

R ¿Para manejar el asunto de inmigración?

[...]

P En ningún momento.²³

Añadió que, posterior a ello, el señor Alape solo se comunicó para obtener su dinero del sistema de retiro y AEELA.²⁴ Los otros testimonios, a saber, el de la señora Hernández, el señor Tremont y la señora Reyes no aportaron de forma significativa a la controversia. En fin, se desprende, diáfananamente, que hubo incongruencias crasas en el testimonio del señor Alape que el TPI atinadamente identificó. Tampoco aportó la ausencia marcada de detalles que sustentaran sus propias alegaciones.

De otra parte, según se indicó, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de evaluar la prueba documental. Sin embargo, es evidente que el señor Alape no incluyó toda la prueba documental que desfiló ante el TPI como parte del apéndice de la *Apelación*. De hecho, en la Transcripción de Juicio en su Fondo se mencionan alrededor de 800 páginas de prueba documental,

²³ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 308-309.

²⁴ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 311.

más el apéndice que se presentó ante este Tribunal tiene solo 68 páginas, de las cuales solo 18 constituyen prueba documental.²⁵ La prueba documental que este Tribunal tuvo disponible para su análisis tampoco refleja las diligencias que alegó el señor Alape o el estado de los trámites al momento de su partida. Tal prueba tampoco establece que la UPR estuviera obligada a tramitar la totalidad del permiso. Es decir, la misma no contradice los testimonios que se ofrecieron en el Juicio y tampoco controvierte las determinaciones de hecho que efectuó el TPI. Por ende, el señor Alape no colocó a este Tribunal en posición de determinar que el TPI erró en su adjudicación de la prueba oral y documental. El TPI no cometió el primer señalamiento de error.

En su segundo señalamiento de error, el señor Alape alega que demostró que la UPR tenía la obligación legal de solicitar al señor Alape como empleado y tramitar la aprobación del permiso de trabajo. No tiene razón.

El señor Alape sugiere que su testimonio estableció que el trámite procesal del permiso de trabajo recae en el patrono.²⁶ El TPI determinó, correctamente, que esta alegación estaba huérfana de prueba que la sustentara. Es decir, no se acreditó que, en efecto, la UPR fuera responsable de efectuar todos los trámites del permiso y que quebrantó su obligación de manera negligente o intencional. La ausencia de detalles específicos sobre cuál era el trámite oficial, cuál información requería y cuáles eran las responsabilidades de las partes en el proceso es marcada e impedía otro desenlace

²⁵ Apéndice de *Apelación*, págs. 50-68.

²⁶ *Apelación*, pág. 9.

adjudicativo. Esta fue la descripción más detallada que ofreció:

P Cuando usted dice la solicitud, ¿a qué se refiere?

R A todos los trámites que tienen que ver con las cartas, la interacción con las personas expertas y todo. Y yo suministrar toda la información que se me pedía, básicamente mi resumé, mi curriculum vitae y los soportes.²⁷

Posteriormente, el señor Alape indicó que, para la fecha en que venció el permiso, únicamente faltaba que la UPR presentara la petición de trabajador²⁸ y que le correspondía a la Dra. Carmen Hernández brindar los documentos, pues era "la responsable de cualquier situación legal de la institución en ese respecto."²⁹ Añadió que "el responsable de los trámites, siempre el que firma, la persona que firma y da el endoso es el rector de la institución, siempre."³⁰ No obstante, más adelante admitió que, al 7 de marzo de 2012, todavía estaba remitiendo la información pertinente para tramitar el permiso de trabajo.

P [...] Usted dice que lo único que faltaba para terminar su trámite era una carta de la [doctora Hernández], de su firma y ya con eso se completaba. ¿Correcto?

R No, no, eso no es cierto. Eso no es cierto.

P ¿Eso no fue lo que le contestó... al abogado?

R No, no, eso no fue lo que le dije... o le quise decir al... al o le dije al licenciado.

P Ah, ¿eso no fue?

R No.

[...]

²⁷ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 35.

²⁸ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 65

²⁹ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 78.

³⁰ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 178.

P [...] Leo yo para récord par hacerle la pregunta: "Estoy enviando la información suministrada por la licenciada Semidey a mi caso migratorio y corresponde al formulario que debe firmar la [UPR] a través de la [doctora Hernández]? ¿Esa es la rectora? ¿Correcto?"

R En ese momento era la rectora, sí.

P La información con asterisco es la que faltaba, es decir, faltaba una información, ¿correcto? Al 7 de marzo de 2012.

R Sí.

P Correcto. "Envío los datos que yo considero son apropiados para esto." Al 7 de marzo era que usted estaba proveyendo esa información. ¿Correcto?"

R La que está allí que no aparece en el email.

P La que está ahí...no... al 7 de marzo usted dice: "Envío los datos que yo considero son apropiados para esto." Es decir, para su permiso de trabajo, ¿correcto?"

R Eh... sí, estoy hablando del permiso de trabajo.

P O sea que al 7 de marzo de 2012 usted estaba enviando información para perfeccionar sus trámites de permiso de trabajo.

R Sí, permanentemente, sí... claro que sí.³¹

Cabe mencionar que, en ningún momento a través de todo el trámite de este caso, el señor Alape ha identificado alguna disposición legal o reglamentación que acredite la responsabilidad de la UPR sobre el trámite del permiso. Del testimonio del señor Alape surge una imprecisión marcada sobre el estado de los trámites al momento de su partida a Colombia, sus propias gestiones en la tramitación del permiso y qué, exactamente, se requería de las partes para completar el procedimiento. A la luz de todo esto, el TPI concluyó,

³¹ Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 184-185.

como único podía: el señor Alape no pudo probar el nexo causal entre una acción u omisión por parte de la UPR y el daño que reclamó.

Sobre esto, a este Tribunal le llama la atención que, en su *Demanda*, el señor Alape alegó la existencia de un nexo causal entre la tramitación tardía del permiso de trabajo y el procedimiento de ejecución de hipoteca en su contra. El señor Alape sostuvo que no pudo pagar sus deudas al verse privado de ingresos durante ese periodo. No obstante, durante el Juicio se confrontó al señor Alape con la *Demanda* que instó la institución bancaria en su contra.

P Ok, vio donde dice que le están cobrando intereses del uno de marzo de 2010, ¿correcto?

R Sí, aquí en la página 785.

P Mi pregunta es, mire a ver si no es correcto, que usted dejó de pagar su hipoteca allá para marzo de 2010.

R Ahora mismo no tengo esas fechas... eh...

P No lo recuerda.

R No lo recuerdo.

P Pero la realidad es que usted dejó de pagar esa hipoteca mucho antes de que tomara su licencia en agosto del 2011, ¿correcto?

R Desconozco las fechas. Tendría que revisar nuevamente las fechas.

P Desconoce las fechas. ¿Estaría yo equivocado si digo que esta demanda de ejecución nada tuvo que ver con su situación de permiso de trabajo?

R Desconozco, desconozco.³²

Contrario a lo que alega el señor Alape,³³ el testimonio de la parte demandante en un caso civil no es

³² Transcripción de Juicio en su Fondo, págs. 168-169.

³³ *Apelación*, pág. 6.

suficiente para establecer el hecho y no corresponde únicamente a la parte demandada presentar evidencia. Como cuestión de derecho, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110, dispone que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Es decir, la parte que afirma la cuestión en controversia --en este caso, que el señor Alape realizó gestiones para tramitar el permiso antes de irse a Colombia y que la UPR fue quien incumplió con sus deberes jurídicos sobre el trámite-- tiene la responsabilidad de presentar prueba que acredite que los hechos ocurrieron de la forma que alega. Ello no ocurrió en este caso.

En ausencia de evidencia --más allá de las alegaciones del señor Alape-- sobre la responsabilidad que tenía la UPR sobre el trámite del permiso de trabajo, su estado antes de que el señor Alape partiera a Colombia, las gestiones correspondientes y su procedimiento, este Tribunal está obligado a concluir, tal cual hizo el TPI, que no se probó el nexo causal que justifica una indemnización por daños bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. No se cometió el segundo señalamiento de error.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error, el señor Alape alega que renunció al testimonio de la señora Ortiz porque no pudo localizarla. Expone que la UPR no podía solicitar que se activara la presunción adversa sobre el testimonio, pues la UPR fue quien no proveyó la información para localizar a la señora Ortiz.

En el *Informe entre abogados para conferencia con antelación al juicio*, el señor Alape anunció el testimonio de la señora Ortiz como parte de su prueba.

En específico, indicó que esta “[t]estificaría o se le preguntar[á] sobre el proceso de inmigración del [señor Alape] con la [UPR] y c[ó]mo intervino o no con dicho proceso.”³⁴ No obstante, como se reseñó, el TPI consignó en su *Sentencia* que aplicó la presunción que dispone la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia, *supra*, pues, a pesar que el señor Alape anunció que la señora Ortiz declarararía en el Juicio, no la citó, no renunció a su testimonio, ni la colocó a la disposición de la UPR.

En el Juicio, la representación legal del señor Alape indicó que ya había renunciado al testimonio de la señora Ortiz, aunque admitió que no recordaba cuando solicitó la renuncia y tampoco podía decir que el TPI la autorizó.³⁵

Este Tribunal examinó con cuidado la transcripción de las vistas de 1 y 22 de marzo de 2018. En la vista de 1 de marzo de 2018, la UPR explicó que la señora Ortiz estaba retirada y que informó al señor Alape la información de contacto que tenía disponible. La representación legal del señor Alape indicó que estaría haciendo las gestiones pertinentes.³⁶ Posteriormente, en la vista de 22 de marzo de 2018, el TPI citó en corte abierta a los testigos que estaban presentes y le preguntó a la representación legal del señor Alape si faltaba algún testigo que no estuviese allí. La representación legal del señor Alape contestó que no.³⁷ Contrario a lo que alegó el señor Alape, no surge de la transcripción que renunció al testimonio de la señora Ortiz en alguna de estas dos vistas o que la pusiera a

³⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 42.

³⁵ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 267.

³⁶ Transcripción de la vista de 1 de marzo de 2018, pág. 17.

³⁷ Transcripción de la vista de 22 de marzo de 20218, pág. 12.

la disposición de la UPR. El señor Alape no presentó evidencia alguna para derrotar la presunción. Por ende, tampoco se cometió este error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones